

ACUERDO

PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE LA UNION MONETARIA
CENTROAMERICANA
Y SU REGLAMENTO
GENERAL



SECRETARIA EJECUTIVA

PREAMBULO

Los DOCUMENTOS PUBLICADOS EN ESTE FOLLETO TESTIMONIAN LAS ASPIRACIONES DE LOS PAISES CENTROAMERICANOS CON RESPECTO A LAS CUESTIONES MONETARIAS DENTRO DE SU INTEGRACION ECONOMICA.

EN VERDAD, ES ALENTADOR SEÑALAR QUE EN UN BREVE PERIODO DE LABOR INICIADA EN 1961, LOS BANCOS CENTRALES DEL AREA, PUSIERON EN MARCHA EN OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO, LAS OPERACIONES DE LA CAMARA DE COMPENSACION CENTROAMERICANA, CUYOS HALAGADORES RENDIMIENTOS CONSTITUYERON EN CIERTO ASPECTO, EL INCENTIVO PARA COMENZAR EN EL AÑO SIGUIENTE, LAS GESTIONES ORIENTADAS A CIMENTAR LAS BASES DE UNA FUTURA UNION MONETARIA DEL ISTMO, QUE CULMINARON EL 25 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, AL SUSCRIBIRSE EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, EL ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNION MONETARIA CENTROAMERICANA.

LUEGO DE RATIFICADO ESTE ACUERDO POR PARTE DE LOS BANCOS CENTRALES SIGNATARIOS, SUS ESTIPULACIONES ENTRARON EN VIGENCIA EL 20 DE MARZO ANTERIOR, DANDO PASO ASI A LAS PRIMERAS TRES REUNIONES DEL CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO, CELEBRADAS LA PRIMERA Y LA TERCERA EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, DEL 20 AL 21 DE ABRIL Y DEL 25 AL 25 DE JULIO, EN SU ORDEN, Y LA SEGUNDA, EN LA CIUDAD DE SAN JOSE, COSTA RICA, DEL 18 AL 20 DE MAYO.

EN EL CURSO DE ESTAS TRES REUNIONES, SE ADOP-
TARON UNA SERIE DE IMPORTANTES DISPOSICIONES,

PARTICULARMENTE SOBRE LOS ASUNTOS ESPECIFICOS CONTENIDOS EN LAS CLAUSULAS DEL PACTO, COMO POR EJEMPLO, LA ELECCION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MONETARIO, RECAIDA EN EL DOCTOR FRANCISCO AQUINO h., PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, Y LA DEL SECRETARIO EJECUTIVO, RECAIDA EN EL LICENCIADO ROBERTO RAMIREZ, PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS, APOBANDOSE, ADEMAS, EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS COMITES Y DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL ACUERDO Y LA INSTALACION DE LOS DISTINTOS COMITES, ASI COMO TAMBIEN LA DESIGNACION DE SUS MIEMBROS, QUIENES A LA FECHA SE ENCUENTRAN DESARROLLANDO LA ETAPA DE TRABAJO EN LOS CAMPOS DE POLITICA CAMBIARIA Y DE COMPENSACION, DE POLITICA MONETARIA, DE OPERACIONES FINANCIERAS Y DE ESTUDIOS JURIDICOS.

CON EL BREVE RESUMEN DE ESTA NOTA, QUEDA REVELADO EL FIRME PROPOSITO DE LOS CINCO BANCOS CENTRALES CENTROAMERICANOS, EN EL SENTIDO DE ENCAUZAR LOS SISTEMAS DE SU INTERCAMBIO MONETARIO DENTRO DE UN ORDEN TECNICO Y CIENTIFICO, EN EL QUE ADEMAS DE GARANTIZAR LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DEL MERCADO COMUN Y DE FACILITAR SUS OPERACIONES, CONTRIBUYA DE PASO A LA EXPANSION Y PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA.

SAN SALVADOR, 31 DE JULIO DE 1964.

ACUERDO

PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE LA UNION MONETARIA
CENTROAMERICANA

EL Banco Central de Costa Rica, el Banco Central de Reserva de El Salvador, el Banco de Guatemala, el Banco Central de Honduras, y el Banco Central de Nicaragua,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en Artículo X, encomienda a los Bancos Centrales de los Estados Miembros, "la cooperación necesaria para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, uniformidad y estabilidad cambiarias."

SEGUNDO:

que el Consejo Económico Centroamericano, en su Segunda Reunión Extraordinaria del 16 de agosto de 1962, acordó "Declarar que es de interés para el Programa de Integración Económica Centroamericana, el establecimiento de medios y mecanismos que permitan asegurar la continua y permanente coordinación de las políticas monetarias y cambiarias de los Estados Miembros, incluyendo la expansión y perfeccionamiento del actual sistema de compensación multilateral de pagos" y, "Solicitar a los Bancos Centrales de los Estados Miembros el pronto estudio de los mecanismos a que se refiere el punto anterior y la presentación al Consejo Ejecutivo del Tratado General de proyectos concretos para considerar los con-

venios que sea necesario suscribir, a fin de realizar plenamente los objetivos indicados.”

✓ TERCERO:

que los Presidentes de los Estados Centroamericanos reunidos en San José, Costa Rica, el 19 de marzo de 1963, se comprometieron ante sus pueblos, “a establecer una unión monetaria y una política común en materia fiscal, económica y social dentro del Programa de Integración Económica”; y

CUARTO:

que los acuerdos y pronunciamientos de los Gobiernos Centroamericanos, a los cuales se ha hecho referencia, y los avances logrados dentro del Programa de Integración Económica Centroamericana y dentro de los mecanismos de cooperación establecidos por los Bancos Centrales, lo mismo que las condiciones monetarias prevalecientes en los países de la región, señalan la necesidad y oportunidad de adoptar medidas tendientes a realizar por etapas la integración monetaria de Centroamérica,

Conviene en celebrar y formalizar el siguiente

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNION MONETARIA CENTROAMERICANA

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto promover la coordinación y armonización de las políticas monetarias, cambiarias y crediticias de los países centroamericanos,

y crear progresivamente las bases de la Unión Monetaria Centroamericana.

Para este fin, los Bancos Centrales Centroamericanos se fijan las siguientes metas:

- 1) Promover la uniformidad de los sistemas cambiarios, así como la estabilidad y convertibilidad de las monedas centroamericanas;
- 2) Ampliar el sistema centroamericano de compensación multilateral y estimular el empleo de las monedas nacionales en las transacciones entre los países centroamericanos;
- 3) Propiciar la asistencia financiera, con el objeto de corregir desajustes temporales en la balanza de pagos y prevenir tendencias adversas en los sistemas cambiarios de los países centroamericanos;
- 4) Obtener un alto grado de uniformidad en las legislaciones y en las estructuras y condiciones monetarias, cambiarias y crediticias de los países centroamericanos;
- 5) Crear las condiciones que propicien la coordinación entre la política monetaria y la política fiscal; y
- 6) Establecer un sistema permanente de información y consulta, con el fin de armonizar los medios de acción e instrumentos de política monetaria, cambiaria y crediticia.

ARTICULO II

Las metas de la integración monetaria fijadas en este Acuerdo se irán alcanzando en forma gradual y progresiva, a través de los siguientes medios de acción:

- 1) Intercambio de información, realización de investigaciones específicas y concertación de consultas mutuas regulares, en los campos monetario, cambiario y crediticio;
- 2) Investigaciones técnicas en los aspectos relativos a la legislación, estructura institucional, condiciones de desarrollo y naturaleza de los instrumentos de política monetaria, cambiaria y crediticia de los países centroamericanos;
- 3) Consultas de alto nivel ejecutivo y técnico, sobre bases voluntarias y de estricta confidencialidad, en lo que concierne a la política interna y externa de los Bancos Centrales Centroamericanos;
- 4) Mecanismos específicos tendientes a suministrar la asistencia financiera adecuada para prevenir tendencias desfavorables en los regímenes cambiarios, atenuar los efectos de desajustes temporales en la balanza de pagos y promover el libre movimiento de capitales en Centroamérica; y
- 5) Consultas y estudios para lograr las condiciones propicias para la coordinación de la política monetaria con la política fiscal.

Con base en los progresos que se vayan logrando, se determinará la oportunidad de formular y proponer los convenios que se requieran a efecto de crear los mecanismos adecuados hasta lograr la constitución y funcionamiento de la Unión Monetaria Centroamericana.

ARTICULO III

La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo del Sistema de Bancos Centrales Centroamericanos, que tendrá los siguientes órganos:

- 1) El Consejo Monetario Centroamericano;
- 2) Los Comités de consulta o de acción; y
- 3) La Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO IV

El Consejo Monetario Centroamericano estará integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y el Gerente del Banco Central de Costa Rica, en calidad de miembros titulares.

Cada Banco Central designará en forma permanente, entre sus altos funcionarios ejecutivos, un miembro suplente del Consejo.

ARTICULO V

El Consejo Monetario Centroamericano tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Celebrar consultas periódicas acerca de los aspectos generales de la política monetaria, cambiaria y crediticia de los países centroamericanos, y acordar o recomendar las medidas apropiadas para su coordinación y armonización;
- 2) Mantener las relaciones necesarias y celebrar consultas con las autoridades gubernamentales de los países Centroamericanos, con el fin de coordinar y armonizar las políticas monetaria y fiscal;
- 3) Determinar el alcance y los procedimientos de realización del programa señalado en el presente Acuerdo;
- 4) Acordar las medidas para ampliar y mejorar el régimen centroamericano de compensación multilateral;

- 5) Establecer los Comités de consulta o de acción que crea necesarios, para desempeñar funciones relacionadas con la realización del programa a que se refiere el presente Acuerdo. El propio Consejo determinará las atribuciones y deberes de los Comités;
- 6) Nombrar al Secretario Ejecutivo;
- 7) Aprobar los reglamentos de los Comités y de la Secretaría Ejecutiva;
- 8) Aprobar el presupuesto de los órganos del Sistema de Bancos Centrales Centroamericanos;
- 9) Proponer los proyectos de convenios que sea necesario suscribir a nivel gubernamental para lograr la Unión Monetaria Centroamericana;
- 10) Interpretar los términos del presente Acuerdo; y
- 11) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este Acuerdo.

ARTICULO VI

Anualmente el Consejo elegirá un Presidente de entre sus miembros, en forma rotativa.

Las reuniones del Consejo se regirán por las siguientes normas:

- 1) Habrá una reunión ordinaria al año y reuniones extraordinarias cuando las convoque el Consejo o el Presidente, o cuando lo solicite uno de sus miembros.
- 2) Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros, siendo entendido que las resoluciones adoptadas obligan solamente a los Bancos Centrales cuyos representantes las hu-

bieren suscrito o se hubieren adherido a ellas posteriormente.

- 2) En las deliberaciones del Consejo participará el Secretario Ejecutivo, con voz pero sin voto. En igual forma podrán participar los miembros suplentes del Consejo.

ARTICULO VII

Habrá, cuando menos, los siguientes Comités:

- 1) Comité de Política Monetaria;
- 2) Comité de Política Cambiaria y de Compensación;
- 3) Comité de Operaciones Financieras; y
- 4) Comité de Estudios Jurídicos.

El Consejo irá instalando los Comités que han sido creados o que se crearen en el futuro, a medida que las circunstancias lo aconsejen.

ARTICULO VIII

Cada uno de los Bancos Centrales Centroamericanos participará en todos los Comités, a cuyo efecto designará un representante titular y un suplente.

ARTICULO IX

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario, quien será un funcionario centroamericano, elegido por el Consejo Monetario, por el término de dos años, pudiendo ser reelecto. Deberá ser persona de reconocida competencia profesional en materia de banca central y finanzas internacionales.

El Secretario Ejecutivo dependerá exclusivamente del Consejo Monetario Centroamericano.

ARTICULO X

La Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo la preparación de los estudios técnicos que sean convenientes y la coordinación de las actividades de los diferentes Comités. Asimismo, prestará servicios secretariales a las conferencias y reuniones del Sistema de Bancos Centrales. Estará sujeta a este Acuerdo, a los reglamentos y a las resoluciones que dicte el Consejo Monetario Centroamericano.

La Secretaría Ejecutiva tendrá sede rotativa, por períodos de dos años, entre los Bancos Centrales Centroamericanos, en la forma que determine el Consejo Monetario.

ARTICULO XI

Los funcionarios y empleados de la Secretaría Ejecutiva deberán ser nacionales de alguno de los países centroamericanos.

ARTICULO XII

Los fondos para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos del Sistema serán aportados en la forma que determine el Consejo Monetario Centroamericano.

ARTICULO XIII

Los órganos del Sistema, por intermedio del Secretario Ejecutivo, mantendrán y desarrollarán una estrecha colaboración y coordinación de actividades con los otros organismos y entidades del Programa de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo será de duración indefinida. Podrá ser reformado por decisión unánime de los Bancos Centrales Centroamericanos.

ARTICULO XV

Este Acuerdo estará sujeto a la ratificación de los Bancos Centrales Centroamericanos. La ratificación será comunicada por cada uno de ellos a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y simultáneamente a los demás Bancos Centrales.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se comuniquen la tercera ratificación. Tendrá efecto únicamente para los Bancos Centrales que lo hayan ratificado.

ARTICULO XVII

El Comité de Política Cambiaria y de Compensación a que se refiere el Artículo VII, tendrá el carácter de cuerpo consultivo en materia de política cambiaria y, cuando este Acuerdo sea ratificado por los cinco Bancos Centrales Centroamericanos será, además, responsable de la ejecución del Convenio de la Cámara de Compensación Centroamericana, lo mismo que de cualesquiera otros convenios de compensación o de créditos que se celebren con países situados fuera de Centroamérica.

ARTICULO XVIII

El Consejo Monetario Centroamericano celebrará su primera reunión dentro del término de sesenta días a

contar de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo. Será convocado por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en consulta con los demás Bancos Centrales.

En dicha reunión se tomarán las disposiciones pertinentes a la organización e instalación de los diferentes órganos del Sistema.

En fe de lo cual, los representantes de los Bancos Centrales Centroamericanos, suscriben el presente instrumento en cinco ejemplares de un mismo texto, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por COSTA RICA: Carlos M. Escalante,
Presidente Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica

Alvaro Castro Jenkins,
Gerente Banco Central de Costa Rica

Por EL SALVADOR: Francisco Aquino h.,
Presidente Banco Central de Reserva de El Salvador

Por GUATEMALA: Gustavo Herrera Orellana,
Presidente a. i. Banco de Guatemala

Francisco Fernández Rivas,
Gerente Banco de Guatemala

Por HONDURAS: Roberto Ramírez,
Presidente Banco Central de Honduras

Por NICARAGUA: Francisco J. Laínez,
Presidente Banco Central de Nicaragua

REGLAMENTO GENERAL

DE LOS COMITES Y DE LA SECRETARIA
EJECUTIVA DEL ACUERDO PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE LA UNION
MONETARIA CENTROAMERICANA

LOS COMITES

Capítulo I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Los Comités creados con base en el Acuerdo para el Establecimiento de la Unión Monetaria Centroamericana, son órganos de carácter consultivo y de acción del Sistema de Bancos Centrales Centroamericanos y actuarán a requerimiento del Consejo Monetario o del Secretario Ejecutivo, de conformidad con las normas y procedimientos que se establecen en este Reglamento.

Artículo 2.—Los trabajos de los Comités tendrán por objeto la preparación de recomendaciones concretas al Consejo Monetario para la adopción de medidas tendientes a lograr la progresiva consecución de los fines del Acuerdo para el Establecimiento de la Unión Monetaria Centroamericana.

Artículo 3.—Cada Comité se integrará con un representante titular y un suplente nombrados por cada uno de los Bancos Centrales Centroamericanos, por períodos indefinidos. La comunicación de los nombramientos se hará por nota al Secretario Ejecutivo, de la cual se enviará copia a los otros Bancos Centrales. El suplente actuará únicamente en ausencia del titular.

Artículo 4.—En la designación de sus representantes ante los diferentes Comités, los Bancos Centrales Centroamericanos deberán procurar que los nombramientos recaigan en funcionarios cuyas actividades sean afines a las atribuciones del respectivo Comité.

Artículo 5.—Cada dos años, los Comités elegirán de su seno un Presidente, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Convocar para las reuniones del Comité y presidir sus sesiones;
- b) dirigir, vigilar y coordinar las labores del Comité; y
- c) representar al Comité en sus relaciones externas.

En caso de ausencia del Presidente, le sustituirá en sus funciones su respectivo suplente.

La Presidencia de cada Comité será rotativa entre los Bancos Centrales Centroamericanos y en las respectivas elecciones deberá procurarse su distribución geográfica, a fin de que todos los Bancos Centrales compartan así las responsabilidades de las labores asignadas a los Comités.

Los trabajos iniciados por un Banco Central deben ser terminados por él, aun cuando la Presidencia del correspondiente Comité hubiera pasado a otro Banco.

Artículo 6.—Los Comités deberán efectuar las reuniones que sean necesarias para cumplir con su plan de trabajo, celebrando, por lo menos, una anual. Las reuniones serán convocadas por el Presidente del respectivo Comité, cuando así lo juzgue conveniente, o cuando lo solicite el Secretario Ejecutivo o cualesquiera de sus Miembros.

Artículo 7.—El quórum de las reuniones de los Comités será formado por tres de sus miembros (titulares

o suplentes); sin embargo, el Presidente deberá procurar la participación de todos los miembros para expedir el trámite de las recomendaciones que adopte el correspondiente Comité.

Artículo 8.—Las decisiones de los Comités se tomarán con el voto favorable de por lo menos, tres de sus miembros.

Los votos disidentes y las opiniones de los Miembros de minoría deberán hacerse constar en actas.

Artículo 9.—En las reuniones de los Comités participará con voz, pero sin derecho a voto, el Secretario Ejecutivo o su representante; en iguales condiciones intervendrán los asesores que los Bancos Centrales nombren para tales actos.

Artículo 10.—El Secretario Ejecutivo y el Presidente del Comité pertinente, tendrán a su cargo la organización de las reuniones y coordinarán la preparación de los trabajos que se presenten a los Comités.

Artículo 11.—Al final de cada reunión se levantará una Acta resumen de las discusiones y recomendaciones que se acuerden. El original del Acta deberá ser firmada por los miembros asistentes a la reunión, y quedará bajo custodia del Secretario Ejecutivo, quien enviará copia de la misma al Presidente del Consejo Monetario Centroamericano y a los demás Miembros del mismo.

Artículo 12.—Copia de todos los documentos que reciba o expida cada Comité deberá ser enviada al Secretario Ejecutivo.

Capítulo II — DISPOSICIONES ESPECIALES

COMITE DE POLITICA MONETARIA

Artículo 13.—El Comité de Política Monetaria estudiará y recomendará las medidas que se consideren apropiadas para armonizar y coordinar las políticas monetarias y financieras de los Bancos Centrales Centroamericanos.

Artículo 14.—En el cumplimiento de sus objetivos, el Comité de Política Monetaria tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) El desarrollo de un sistema permanente de intercambio de información y de consultas periódicas acerca de las decisiones, actividades e instrumentos de política monetaria y financiera;
- b) la elaboración de estadísticas uniformes que permitan mayor comparabilidad y facilidad de análisis en los campos de ingreso nacional, moneda y banca, balanza de pagos, finanzas públicas, comercio exterior y precios;
- c) el estudio de los aspectos relativos a la estructura institucional, condiciones de desarrollo y naturaleza de los instrumentos de política monetaria cambiaria y crediticia;
- d) la realización de estudios orientados hacia la armonización de la política monetaria de los Bancos Centrales con la política fiscal de los países centroamericanos; y
- e) aquellas otras funciones y atribuciones que le asigne el Consejo Monetario Centroamericano.

COMITE DE OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 15.—El Comité de Operaciones Financieras estudiará y recomendará las medidas que se consideren apropiadas para facilitar la realización de operaciones financieras entre los Bancos Centrales Centroamericanos y entre éstos y otras instituciones.

Artículo 16.—En el cumplimiento de sus objetivos el Comité de Operaciones Financieras tendrá como funciones y atribuciones el estudio y recomendación de:

- a) medidas tendientes a acelerar la expansión y desarrollo de los mercados de valores en los países centroamericanos;
- b) mecanismos para facilitar el financiamiento del intercambio comercial de la región, incluyendo el desarrollo de un mercado de aceptaciones bancarias;
- c) políticas uniformes para el financiamiento de las exportaciones centroamericanas al resto del mundo;
- d) medidas concretas para desarrollar mecanismos que faciliten la asistencia financiera mutua entre los Bancos Centrales Centroamericanos;
- e) medidas para mejorar y uniformar las prácticas en las operaciones financieras de los Bancos Centrales Centroamericanos;
- f) medidas para uniformar las prácticas y usos de los instrumentos de crédito, a fin de facilitar su negociación en los países centroamericanos;
- g) una acción conjunta de los Bancos Centrales Centroamericanos para obtener mayores ventajas en las negociaciones con instituciones financieras del exterior.

El Comité de Operaciones Financieras tendrá además, aquellas otras funciones y atribuciones que le asigne el Consejo Monetario Centroamericano.

COMITE DE ESTUDIOS JURIDICOS

Artículo 17.—El Comité de Estudios Jurídicos tendrá a su cargo el estudio de los aspectos legales e instituciones jurídicas relacionados con la ejecución del Acuerdo para el Establecimiento de la Unión Monetaria Centroamericana.

Artículo 18.—En el cumplimiento de sus objetivos, el Comité de Estudios Jurídicos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) elaborar estudios y proponer medidas para actualizar y armonizar las legislaciones monetarias, bancarias y financieras de los países centroamericanos;
- b) mantener bajo análisis permanente los instrumentos jurídicos de la Unión Monetaria Centroamericana y proponer los acuerdos o convenios que sean necesarios para lograr su perfeccionamiento;
- c) emitir dictamen sobre las consultas de carácter legal que le hagan el Consejo Monetario Centroamericano, el Secretario Ejecutivo y los otros Comités; y
- d) aquellas otras que le asigne el Consejo Monetario Centroamericano.

COMITE DE POLITICA CAMBIARIA Y DE COMPENSACION

Artículo 19.—El Comité de Política Cambiaria y de Compensación estudiará y recomendará medidas para

armonizar las prácticas cambiarias y para perfeccionar el sistema de compensación multilateral centroamericana.

Artículo 20.—El Comité de Política Cambiaria y de Compensación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) proponer al Consejo Monetario Centroamericano los reglamentos que normen las operaciones de la Cámara de Compensación Centroamericana;
- b) dictaminar sobre las consultas relativas a la interpretación del Convenio de la Cámara y de sus reglamentos;
- c) designar anualmente una comisión de Auditoría, en forma rotativa entre los Bancos Miembros, para revisar las operaciones de la Cámara y conocer los informes de tal comisión;
- d) elevar al Consejo Monetario Centroamericano, con su opinión, el informe anual de labores y estados financieros de la Cámara, presentados por el Secretario Ejecutivo;
- e) determinar las normas para fijar la tasa uniforme de interés a que se refiere el Convenio de la Cámara;
- f) proponer al Consejo Monetario la forma de liquidación de las operaciones de la Cámara, en caso de ser disuelta;
- g) proponer a la Secretaría Ejecutiva medidas de acción tendientes a evitar especulaciones cambiarias;
- h) proponer a la Secretaría Ejecutiva medidas tendientes a estimular y aumentar el uso de las monedas

centroamericanas en los pagos dentro de la región, incluyendo la realización de programas de divulgación;

- i) dirigir y supervisar, dentro de las regulaciones específicas que acuerde el Consejo Monetario, las actividades relacionadas con los convenios de compensación multilateral suscritos entre los Bancos Centrales Centroamericanos y otras entidades financieras del exterior; y
- j) aquellas otras funciones y atribuciones que le sean asignadas por el Consejo Monetario.

TITULO II

SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 21.—La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario, quien será un funcionario centroamericano, elegido por el Consejo Monetario, por el término de dos años, pudiendo ser reelecto. Deberá ser persona de reconocida competencia profesional en materia de banca central y finanzas internacionales.

El Secretario Ejecutivo dependerá exclusivamente del Consejo Monetario Centroamericano. Será un funcionario a tiempo completo y no podrá aceptar ningún otro cargo, salvo los que le autorice expresamente el Consejo Monetario.

Artículo 22.—El Secretario Ejecutivo tendrá bajo su responsabilidad ejecutar las resoluciones del Consejo Monetario Centroamericano, coordinar las actividades de

los distintos Comités del Sistema de Bancos Centrales Centroamericanos y realizar los estudios que sean necesarios para alcanzar los objetivos señalados en el Acuerdo para el Establecimiento de la Unión Monetaria Centroamericana.

Artículo 23.—El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Llevar a cabo los estudios técnicos que sean necesarios para dar cumplimiento a los programas de trabajo aprobados por el Consejo Monetario Centroamericano;
- b) organizar las reuniones del Consejo Monetario Centroamericano, participar en ellas y llevar los registros y actas correspondientes;
- c) administrar la Cámara de Compensación Centroamericana;
- d) coordinar y armonizar los trabajos de los distintos Comités, presentar al Consejo Monetario Centroamericano los proyectos de programa de trabajo y sugerir las correspondientes prioridades;
- e) colaborar con los Presidentes de los Comités en la organización de sus reuniones, participar o hacerse representar en ellas y transmitir al Consejo Monetario Centroamericano las recomendaciones que se adopten;
- f) proporcionar asistencia técnica y material para la preparación de los trabajos acordados por los Comités;
- g) llevar registro y archivo de los estudios técnicos así

como de las estadísticas que publiquen los Bancos Centrales Centroamericanos;

- h) preparar y publicar periódicamente un boletín estadístico que reuna las informaciones de carácter monetario, cambiario, crediticio y fiscal de los países centroamericanos;
- i) presentar a la Reunión Ordinaria del Consejo Monetario Centroamericano un informe anual de labores, el cual deberá ser distribuido entre los Miembros del Consejo con anticipación de 15 días por lo menos; y
- j) Desempeñar las demás comisiones y encargos que especialmente le encomiende el Consejo Monetario Centroamericano.

Artículo 24.—El Secretario Ejecutivo será directamente responsable del funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva; nombrará y removerá al personal de la misma y presentará anualmente al Consejo Monetario Centroamericano el proyecto de presupuesto correspondiente.

Artículo 25.—Los funcionarios y empleados de la Secretaría Ejecutiva deberán ser nacionales de alguno de los países centroamericanos.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 26.—Todo programa de asistencia técnica relacionado con la realización de los objetivos que persigue el Acuerdo para el Establecimiento de la Unión Mo-

netaria Centroamericana, requerirá la aprobación del Consejo Monetario Centroamericano, el cual se pronunciará después de conocer el Dictamen que al efecto deberá rendir el Comité correspondiente.

Artículo 27.—El Consejo Monetario Centroamericano resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento.

Artículo 28.—El presente Reglamento entrará en vigor el día 21 de mayo de 1964.

San José, 19 de mayo de 1964.

**CONSEJO MONETARIO
CENTROAMERICANO**

PRESIDENTE

DR. FRANCISCO AQUINO H.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ROBERTO RAMIREZ

SECRETARIA EJECUTIVA

SEDE:

SAN SALVADOR

EL SALVADOR, C. A.

EDICION PREPARADA POR EL DEPARTAMENTO DE PRENSA
BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR



TIPOGRAFIA COMERCIAL

SANTA ANA, EL SALVADOR, C. A.



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.